



ACTA RESOLUTIVA
No. 22-PLE-CNE-2020-EXT

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINGO 16 DE AGOSTO DE 2020.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dra. María Gabriela Herrera Torres

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria No. 20-PLE-CNE-2020 de lunes 10 de agosto de 2020; y, de la sesión extraordinaria No. 21-PLE-CNE-2020 de martes 11 de agosto de 2020;
- 2° **Conocimiento** del informe Nro. 0032-DNAJ-CNE-2020 de 15 de agosto de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0568-M de 15 de agosto de 2020; y, **resolución** respecto de la petición de corrección presentada

por el Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo; lista 9, en contra de la Resolución **PLE-CNE-7-11-8-2020** de 11 de agosto de 2020;

3° Conocimiento del informe Nro. 0033-DNAJ-CNE-2020 de 15 de agosto de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0567-M de 15 de agosto de 2020; y, **resolución** respecto de la petición de corrección presentada por el Representante Legal del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, en contra de la Resolución **PLE-CNE-4-11-8-2020** de 11 de agosto de 2020; y,

4° Conocimiento del informe No. 085-DNOP-CNE-2020 de 11 de agosto de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0613-M de 12 de agosto de 2020; y, **resolución** respecto del registro de la Directiva de la Circunscripción Especial del Exterior: Europa, Asia y Oceanía, del Partido Izquierda Democrática.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 20-PLE-CNE-2020** de lunes 10 de agosto de 2020; y, el Acta Resolutiva **No. 21-PLE-CNE-2020** de martes 11 de agosto de 2020.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-16-8-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:
“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:
“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:
“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:
“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por

sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público*”;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad*”;
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas*”;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería*

jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;

- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;*
- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;*
- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;*
- Que el artículo 319 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos políticos adicionalmente, deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud”;

Que el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma y huella dactilar, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes”;

Que el artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político. 2. Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del Estatuto. Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley”;

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del

movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;*

Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones”;*

Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: 1. Determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personalidad jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley. 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular (...)”;*

Que la Disposición General Décima Tercera, de las Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador,



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Código de la Democracia, publicado en Suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*

- Que el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Objeto.- Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.”;*
- Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;*
- Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;*
- Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;*
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Abstención de conductas abusivas del derecho. Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general. Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos; de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o*

documentos falsos; o. formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe”;

- Que el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*
- Que el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad”;*
- Que el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”;*
- Que el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...) El acto administrativo nulo no es convalidable”;*
- Que el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente”;*
- Que el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo,*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento”;

- Que el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Reglas generales de convalidación. El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado”;
- Que el artículo 111 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Improcedencia y anulación del acto administrativo con vicios subsanables. No procederá la convalidación y se declarará la nulidad del acto administrativo en el que se haya incurrido por vicios subsanables cuando: 1. Ha sido oportunamente impugnado en la vía judicial, sin que se haya convalidado previamente en la vía administrativa. 2. La subsanación del vicio sea legal o físicamente imposible. 3. El vicio haya tenido origen en las actuaciones de la persona interesada. 4. La subsanación cause perjuicios a terceros o al interés general. La nulidad del acto administrativo con vicios subsanables surte efectos únicamente desde la fecha de su declaración. El procedimiento administrativo nulo no es objeto de convalidación”;
- Que el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Revisión de oficio.- Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento”;
- Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa

propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;

Que el artículo 184 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Iniciativa propia.- La iniciativa propia es la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos objeto del procedimiento administrativo por parte del órgano que tiene la competencia de iniciarlo”;*

Que el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Petición razonada.- La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto. La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior. Sin embargo, el órgano a quien se dirige la petición podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito, los motivos de su decisión”;*

Que el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Medidas cautelares.- El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas, emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción”;*

Que el artículo 190 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Procedencia.- Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución”;*

Que el artículo 191 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Modificación o revocatoria.- Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada”;*

- Que el artículo 192 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Notificación y ejecución de medidas cautelares.- El acto administrativo que suponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se pueden ejecutar sin notificación previa”*;
- Que el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Finalidad de la prueba.- En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia”*;
- Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas. En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días”*;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-19-7-2020** de 19 de julio 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, resolvió: *“Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de*

noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro. Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba. Artículo 3.- Aplicar la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en virtud que, lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y por ende su personería jurídica. Observando que la medida cautelar cumple con el fin que es legítimo, y que la procedencia de la misma es oportuna, idónea, necesaria y proporcional, con el objetivo de satisfacer dicho fin, y que el grado de satisfacción es menos equivalente al de la intensidad de la limitación al derecho a la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o de participación de las Organizaciones Políticas que se encuentran legalmente Registradas ante el Consejo Nacional Electoral”;

Que la Resolución **PLE-CNE-1-19-7-2020** de 19 de julio 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, fue notificada con Oficio Nro. CNE-SG-2020-000302-Of, el 19 de julio de 2020, en la cual se indicó que: “Siento por tal, que el día de hoy domingo 19 de julio del 2020, en mi calidad de Secretaria General, Subrogante del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Gary Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, lista 9, el oficio No. CNE-SG-2020-000302-OF de 19 de julio de 2020, la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, el informe No. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020; y, el Informe No. DNAI-AI-0147-2020, en el correo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

electrónico:eleccioneslep@gmail.com; y, en el casillero electoral correspondiente”;

Que mediante memorando CNE-SG-2020-1530-M, de 14 de agosto de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que: “Luego de expresarle un cordial saludo, y en atención al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0561-M de 14 de agosto de 2020, a través del cual solicita "Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020; y, / Copia certificada de la razón de notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020. al respecto, adjunto al presente me permito remitir a usted las copias certificadas de acuerdo a lo solicitado”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-7-11-8-2020** de 11 de agosto de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, resolvió: “Artículo 1.- Aperturar, un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, conforme la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 julio de 2020, que señaló: “RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: “Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente”. Artículo 2.-De acuerdo al Memorando Nro. CNE-SG-2020-1274-M, de 29 de julio de 2020, remitido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, al que anexa un Oficio S/N, de 29 de julio de 2020, indicando que: “Luego de expresarle un cordial saludo, para su conocimiento y disposición pertinente,

adjunto al presente me permito remitir el Oficio sin número de 29 de julio de 2020, suscrito por el Sr. Gary Servio Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, junto con la Abg. Ana Isabel Casares A., abogada defensora; ingresado en esta Secretaría General el día 29 de julio de 2020, 20h31; a través del cual da contestación a lo dispuesto en la Resolución No.PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020. Adjunta veintinueve (29) hojas. Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes”, facilitar las siguientes pruebas o enunciaciones de prueba: •Incorpórese por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificación correspondiente en razón que la Organización Política ha indicado en su sección NOTIFICACIONES que: “de la razón de notificación de fecha 24/12/2019 cuya copia adjunto, vendrá a su conocimiento que se ha sentado la razón de haberse notificado al señor Gary Silvio Moreno Garcés al correo electrónico eleccioneslep@gmail.com con el oficio Nro. CNE-SG-2019-0001036-Of, conforme consta en la página 01 de su escrito; asimismo respecto a todo lo expuesto en las páginas 2 a la 18, dichas aseveraciones legales presentadas, de ser procedente se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno. Incorpórese por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral lo solicitado en dichos puntos, y de ser el caso se proceda a desmaterializar. •Tómese en consideración lo descrito por el representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, y de ser pertinente se analizará en el momento procesal oportuno, conforme consta en la página 18 de su escrito lo siguiente: a) Copia de razón de notificación de fecha 24/12/2019. b) Comunicación dirigida al Señor Contralor de fecha 24 de julio de 2020 mediante la que se solicita documentos e información de soporte de los informes emitidos a efectos de poder establecer que las afirmaciones de la Contraloría General del Estado son falsas y carecen de sustento alguno, pedidos sin respuesta hasta la fecha. c) Nombramiento del representante legal, copia de cédula. d) Adicionalmente solicito que el Consejo Nacional Electoral se sirva disponer a la Contraloría General del Estado que entregue la información y documentación solicitada en la comunicación de 24 de julio a la que se hace referencia en el numeral II, la misma que será considerada como prueba de mi parte, y de ser el caso la omisión o negativa de entrega de la misma será considerada como prueba de mi parte. •Remítase por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, atento oficio a la Contraloría General del Estado, en razón que la Organización Política ha indicado que: “d) Adicionalmente solicito que el Consejo Nacional Electoral se



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

sirva disponer a la Contraloría General del Estado que entregue la información y documentación solicitada en la comunicación de 24 de julio a la que se hace referencia en el numeral II, la misma que será considerada como prueba de mi parte, y de ser el caso la omisión o negativa de entrega de la misma será considerada como prueba de mi parte”, conforme consta en la página 18 de su escrito. Artículo 3.- Disponer por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, para que pongan en conocimiento el Listado de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una Organización Política) que pertenezcan a los registros que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes con el siguiente detalle: Nombre de OP Lote Carpeta Número de imagen asignada al formulario Número de registro en la imagen con la documentación debidamente certificada. En caso de que dicha información fuere negativa de todas las áreas, se deberá remitir por intermedio de Secretaría General, atento oficio a la Contraloría General del Estado, con el fin de que se le solicite las copias certificadas con la información de los registros descritos. Artículo 4.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral elabore el expediente físico y digital correspondiente al Movimiento Nacional "Libertad es Pueblo, Lista 9", con la finalidad que se mantenga un registro, custodia y un manejo de la información documental recibida por la Organización Política, y de la prueba procesada y que se genere dentro de la tramitación, que se encuentra dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y al momento procesal oportuno remitirá copias certificadas a las Unidades Administrativas pertinentes para la realización del Informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que resuelva la situación de la Organización Política de conformidad a lo que determina el artículo 132 y 202 del Código Orgánico Administrativo. Artículo 5.- Córrese traslado administrativo por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que remitan en conjunto, la información actualizada del representante legal del

Movimiento Nacional "Libertad es Pueblo, Lista 9". Artículo 6.- Las Coordinaciones y Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades evacuarán en el plazo de 5 días, las actuaciones administrativas requeridas dentro del procedimiento administrativo, y, en caso de no contar con la información solicitada de la Organización Política, por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se solicitará a la Contraloría General del Estado, entregue dicha información; y, una vez obtenida se compilará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, quien correrá traslado administrativo interno con el fin de que se remita el informe conforme las competencias que permitan tener los elementos de convicción necesarios para resolver la situación de la Organización política, de conformidad al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020”;

Que la Resolución **PLE-CNE-7-11-8-2020** de 11 de agosto de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, fue notificada con Oficio Nro. CNE-SG-2020-000372-Of, el 11 de agosto de 2020, en la cual se indicó que: *“Razón: Siento por tal, que el día de hoy martes 11 de agosto de 2020, en mi calidad de Secretaria General, Subrogante del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Gary Servio Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9 y a la abogada Ana Isabel Caseres A, Abogada Patrocinadora, el oficio Oficio No. CNE-SG-2020-000372-Of de 11 de agosto de 2020, con la resolución PLE-CNE-7-11-8-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de martes 11 d agosto de 2020, con el informe No. 027-DNAJ-CNE-2020, en los correos electrónicos: anitacasares@hotmail.com, quimanseggm@hotmail.com, eleccioneslep@gmail.com; y en el casillero electoral correspondiente”;*

Que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia Nro. 046-2020-TCE de 14 de agosto de 2020, indicó que: *“(…) Tampoco cumple el parámetro de oportunidad; por el contrario, desconoce la condición de preclusión de las etapas y fases electorales, en virtud del decurso del tiempo para el desarrollo de las actividades -dentro del periodo expresamente previsto en el calendario electoral aprobado con la anticipación suficiente- específicamente los procesos de democracia interna y designación de candidatos, que*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

deben ~~-obligatoriamente-~~ celebrarse entre el 09 y el 23 de agosto del presente año. Como ya se ha dicho, el resultado del procedimiento de revisión es incierto y no puede una mera expectativa, menoscabar, anular o impedir el ejercicio de los derechos de participación política previstos en la Constitución de la República, por lo que este Tribunal no puede obviar su obligación garantista de derechos, determinada en el numeral 3 del artículo 70 del Código de la Democracia; (...); y así mismo, resuelve: “TERCERO.- Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE- 1-19-7-2020”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1472-M de 14 de agosto de 2020, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que: “Con un atento saludo me dirijo a usted, en relación al Memorando No.CNE-DNAJ-2020-0560-M, mediante el cual solicita: “informar a esta Dirección Jurídica, quien consta registrado como Representante Legal de la Organización Política, Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9”. Al respecto, me permito informar que revisada la nómina de la Directiva Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, registrada en el Consejo Nacional Electoral, consta el nombre del señor Gary Servio Moreno Garcés, con cédula de identidad No.1500004468, como Director Nacional y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 25 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política”;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria No. 21-PLE-CNE-2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los 11 días del mes de agosto del año 2020;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las

normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” Mientras que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, y la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que: “(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)”. De conformidad al Memorando Nro. CNE-SG-2020-1521-M, de 13 de agosto de 2020, suscrito por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, al que se anexa una petición de corrección, que indica: “Luego de expresarle un cordial saludo, para su conocimiento y disposición pertinente, adjunto al presente me permito remitir el escrito de fecha 13 de agosto de 2020, suscrito por el señor Gary Servio Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, junto con su abogada defensora la Abg. Ana Isabel Casares, puesto en conocimiento de esta Secretaría General mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020, 19h33; a través del cual interpone Petición de Corrección de la Resolución PLE-CNE-7-11-8-2020, y en su parte pertinente solicita lo siguiente:“(...) PETICION: Por las consideraciones anotadas, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 239 y 241 del Código de la Democracia, una vez que he justificado que la Resolución PLE-CNE-7-11-8-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral es OBSCURA por las consideraciones antes anotadas, sírvanse proceder con la ACLARACIÓN de la misma (...)” El legitimado activo interpone su petición de corrección con fecha jueves 13 de agosto de 2020, bajo estas consideraciones el peticionario ha interpuesto una petición prevista en los artículos 239 y 241 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna”;

Que la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)” La petición es presentada por el señor Gary Servio Moreno Garcés, en calidad Representante legal del Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9, quien de acuerdo al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1472-Mde 2020, de 14 de agosto de 2020, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que: “Con un atento saludo me dirijo a usted, en relación al Memorando No.CNE-DNAJ-2020-0560-M, mediante el cual solicita: “informar a esta Dirección Jurídica, quien consta registrado como Representante Legal de la Organización Política, Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9”. Al respecto, me permito informar que revisada la nómina de la Directiva Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, registrada en el Consejo Nacional Electoral, consta el nombre del señor Gary Servio Moreno Garcés, con cédula de identidad No.1500004468, como Director Nacional y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 25 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política”. De acuerdo a lo que contempla el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia indica que: “**Art. 239.-** Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”, por lo que se ha comprobado la legitimación que tiene el peticionario de proponer su solicitud de corrección ante este Consejo Nacional Electoral”;

Que del análisis jurídico del informe, se desprende: “El accionante presentó la Petición de Corrección, amparado en los artículos 239 y 241 de conformidad a lo que establece de la Ley Orgánica electoral, y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, “(...) en su respectivo respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”. El peticionario, el señor Gary Servio Moreno Garcés, en calidad Representante legal del Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9, en su escrito S/N de petición de corrección señala: “Como ya se ha manifestado al Consejo Nacional Electoral, el Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO listas 9 adquirió su

personería jurídica con su inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral en la forma y cumpliendo los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la Constitución, Código de la democracia y más normativa vigente aplicable a la materia. La no existencia del procedimiento de "Revisión" que pretende implementar el Consejo Nacional Electoral no solo es violatorio de derechos sino claramente ilegal ya que el trámite propio establecido en el Código de la Democracia establece que UNA VEZ INSCRITAS las organizaciones políticas solamente pueden perder su registro si incurrn en alguna de las causales EXPRESAMENTE señaladas en la Ley. En esencia por haber cometido alguna infracción electoral por la que se vean sujetas a esta sanción o por no haber cumplido con los requisitos por la propia ley establece para ello. (no alcanzar porcentajes de votación mínimos o haber ganado dignidades Nacionales o seccionales de conformidad con lo establecido en la ley) y NO EXISTE una sanción por no haber "cumplido los requisitos legales" (en el supuesto no consentido de que esto fuese cierto) para su constitución por una sencilla razón, esto no es una infracción electoral y si el organismo electoral competente hubiera detectado en su momento que no se han cumplido los requisitos legales sencillamente habría negado su registro o dispuesto subsanar dicho incumplimiento; y de ser el caso entonces como ya se ha señalado, esto habría sido materia de conocimiento en Apelación (actualmente Recurso Subjetivo) por parte del Tribunal Contencioso electoral en la último y definitiva instancia. Consecuentemente nos encontramos con que la vida jurídica de las organizaciones políticas cuentan con trámites, normas y competencias claras en la legislación electoral vigente, motivo por el cual no existe motivo cálido alguno para pretender utilizar otras normas que por lo demás son inaplicables. Sobre este primer punto hay que tomar en cuenta que los artículos 239 y 241 de conformidad a lo que establece de la Ley Orgánica electoral, y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, refieren al derecho que tienen los sujetos políticos de realizar una petición de corrección sobre una resolución emitida por el Órgano Electoral, en el presente caso tratándose de una aclaración en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria No. 21-PLE-CNE-2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los 11 días del mes de agosto del año 2020, de conformidad se desprende del libelo de la petición. La resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, que refiere al cumplimiento del artículo 2 de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, misma que resolvió: "Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba", así como la práctica de la misma. De conformidad a lo establecido en los artículos 11, 61 numeral 8, 66



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

numerales 4 y 13, 226, 227 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículos 313 y 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en tanto que el Consejo Nacional Electoral aplica un procedimiento administrativo de revisión en resguardo y garantía de presunción de inocencia, ejercicio legítimo a la defensa, y al debido proceso, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo en los artículos 1, 33, 132 y 183, y a la petición razonada por el ente de Control. El Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia Nro. 906-2019-TCE, resolvió que: "(...) se deja por sentado que el Consejo Nacional Electoral debe aplicar en lo que corresponda el Código Orgánico Administrativo, así como se insta que al emitir sus decisiones observen los parámetros de la decisión y de esa manera, se evite que se declare la nulidad de sus Resoluciones", por lo tanto el Consejo Nacional Electoral está conminado a aplicar la normativa legal vigente. De otra parte, el peticionario, el señor Gary Servio Moreno Garcés, en su escrito S/N de petición de corrección indica también que: "La interpretación del CNE al manifestar "(...) el análisis de la situación legal de las referidas Organizaciones Políticas, se realizó observando al principio pro administrado, es decir, la necesidad de favorecer en casos de duda a los intereses de los administrados, tal como lo establece el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)". No es favorable a la Organización Política ya que se está partiendo del supuesto esta ha cometido alguna irregularidad cuyo resultado sea su eliminación del Registro, lo que como hemos visto es falso; y es inaceptable pretender imponer una sanción (la suspensión de sus derechos) a una organización política por una infracción inexistente pero además queriendo hacer parecer que esto se hace por precautelar los derechos de dicha organización". Es importante señalar que el peticionario, pretende que la administración electoral se pronuncie sobre argumentos realizados en otras resoluciones administrativas, y no en contra de la resolución de la cual está siendo sujeta el presente recurso, pues el apartado que cita no se encuentra en la resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que es improcedente analizar el presente. El legitimado activo, en su escrito S/N de petición de corrección indica que: "Consecuentemente y con relación a la medida cautelar de suspensión de actividades del movimiento LIBERTAD ES PUEBLO listas 9, que impiden el ejercicio de sus derechos de participación esta constituye una sanción NO CONTEMPLADA EN LA LEY, aún en el supuesto no consentido que el Código Orgánico Administrativo fuese aplicable esta norma tampoco faculta la suspensión de actividades de una organización política y el numeral 5 del artículo 189 se refiere a la suspensión de las actividades materia del reclamo que se estuviere tramitando o en curso, como por ejemplo si una empresa estuviera vendiendo algún producto que podría poner en peligro la salud, la medida cautelar sería la suspensión de venta de

dichos productos, mas no la suspensión de todas las actividades de dicha empresa porque tal medida DESPROPORCIONADA afectaría múltiples derechos. Por analogía en el caso que nos ocupa la suspensión de las actividades del Movimiento no solo es una sanción desproporcionada e injustificada, sino que atenta a la presunción de inocencia, seguridad jurídica, debido proceso, etc. Pero si estos argumentos no fueren suficiente, se debe considerar el propio razonamiento del organismo electoral en la resolución por la que se dictaron las medidas cautelares, al mencionar lo dispuesto en el artículo 313 del Código de la Democracia y decir que: "(...) las Organizaciones Políticas a partir del momento que reciben la personería jurídica a través de su inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, contraen los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y sus reglamentos en materia electoral. Por lo que, en virtud que el órgano administrativo de control, como es la Contraloría General del Estado, en su Informe de examen especial Nro. DNA1-0053-2019, en sus páginas 13, 14 y 15 cuestiona que: "Y en el proceso de cruce de información de la verificación de firmas se identificó que para 13 organizaciones políticas existe un total de 24.470 registros de afiliados, adherentes y adherentes permanentes repetidos en la misma organización política; ocasionando que, 4 de ellas se inscriban como organizaciones políticas a pesar de que el registro de adherentes no cumplió con el 1.5 % del registro electoral." Si se ha detectado que 13 organizaciones políticas cuentan con 24.470 registros repetidos esto implica que todas ellas se encontrarían inmersas en la misma, situación, motivo por el cual todas ellas deberían estar sujetas a la imposición de medidas cautelares si fuese cierto que dichas medidas cumplen con los requisitos para ello. Consecuentemente la adaptación de las "medidas cautelares" no solos restringe derechos, sino que además viola los siguientes derechos garantizados en la Constitución: (...)" Se desprende que el alcance de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria No. 21-PLE-CNE-2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los 11 días del mes de agosto del año 2020, es la de garantizar el legítimo derecho a la defensa a través de un debido proceso, bajo el principio de presunción de inocencia, dentro del procedimiento administrativo de revisión, y en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, aperturando el periodo de prueba correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, así como la práctica de la misma. Sobre la pretensión de la medida cautelar es importante señalar que fue aplicada de conformidad lo establece el artículo 3 de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020: "Artículo 3.- Aplicar la medida cautelar de suspensión de la actividad de las



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Organizaciones Políticas Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en virtud que, lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y por ende su personería jurídica. Observando que la medida cautelar cumple con el fin que es legítimo, y que la procedencia de la misma es oportuna, idónea, necesaria y proporcional, con el objetivo de satisfacer dicho fin, y que el grado de satisfacción es menos equivalente al de la intensidad de la limitación al derecho a la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o de participación de las Organizaciones Políticas que se encuentran legalmente Registradas ante el Consejo Nacional Electoral”, y no la Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, la cual es sujeta del análisis dentro de la presente petición de corrección. Es importante observar, que el artículo 191 del Código Orgánico Administrativo, señala que: “Modificación o revocatoria.- Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada”. Finalmente el peticionario en su escrito S/N de petición de corrección, en su apartado de “consideraciones adicionales” a la petición señala: “Como es de conocimiento público uno de los requisitos para poder participar en las próximas elecciones generales es el haber realizado procesos de elecciones primarias, proceso que de conformidad con el calendario electoral vigente deber concluir el 23 de agosto próximo, evidentemente el Consejo Nacional Electoral al haber dispuesto que se tramitarán pruebas en el ILEGAL PROCESO DE REVISIÓN que está llevando a cabo y al haber omitido referirse a lo que se le ha solicitado en el sentido de que se retiren las “MEDIDAS CAUTELARES” está IMPIDIENDO que es el movimiento político LIBERTAD ES PUEBLO listas 9 pueda realizar sus elecciones primarias en los tiempos, con las formalidades y plazos establecidos por el propio Consejo Nacional Electoral. La resolución PLE CNE-7-11-8-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral no hace ninguna mención a la situación de las “Medidas Cautelares” impuestas en contra del movimiento político LIBERTAD ES PUEBLO listas 9, no se ha señalado si dichas medidas siguen vigentes y mucho menos se ha explicado como esta organización podría realizar sus elecciones primarias si el Consejo Nacional Electoral tomará su decisión una vez haya concluido el plazo señalado para las mismas, esta omisión

ocasiona que la Resolución materia de la presente petición sea obscura y se requiere claridad sobre el alcance e implicaciones de la misma en relación a los derechos de nuestro movimiento. PETICIÓN: Por las consideraciones anotadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 239 y 241 del Código de la Democracia, una vez que he justificado que la Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral es OBSCURA por las consideraciones antes anotadas, sírvanse proceder con la ACLARACIÓN de la misma. Dicha aclaración debería establecer que para garantizar el ejercicio de los derechos del movimiento político LIBERTAD ES PUEBLO listas 9 se dejan sin efecto las medidas cautelares impuestas y que esta organización política podrá realizar los procesos de elección primaria a efectos de garantizar que en lo posterior pueda ejercer los demás derechos inherentes en el proceso electoral. (...). En este último punto, es preciso indicar nuevamente que la Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, la cual es sujeta del análisis dentro de la presente petición de corrección, no se resolvieron sobre las medidas cautelares que hace mención el peticionario. Concluyendo, el peticionario pretende que en la presente petición de corrección se dejen sin efecto medidas cautelares, sobre las cuales se han indicado tantas veces que no han sido sujeta de análisis en la resolución sobre la cual se plantea el presente recurso, pretensión que fue sujeta de revisión por parte del Órgano de administración de justicia en materia electoral, como es el Tribunal Contencioso Electoral. Tómese en cuenta lo determina en el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que determinan: “Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”. “Art. 266.- Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”. Por lo que el Consejo Nacional Electoral, en base a sus atribuciones Constitucionales y Legales, así como al principio de juridicidad y legalidad de acuerdo al artículo 226 de la Norma suprema, artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales y jurisprudenciales en materia electoral, el no hacerlo supondría un menoscabo al Estado Constitucional de Derechos, irrespetando el derecho y garantía a la Motivación artículo 76 numeral 7 literal l, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que con informe Nro. 0032-DNAJ-CNE-2020 de 15 de agosto de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0568-M de 15 de agosto de 2020, recomienda al



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Pleno del Consejo Nacional Electoral: *“Negar la petición de corrección interpuesta por el señor Gary Servio Moreno Garcés, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria No. 21-PLE-CNE-2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, en la que solicita se aclare, en virtud que no existe duda en el alcance de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, puesto que de conformidad a lo establecido en los artículos 11, 61 numeral 8, 66 numerales 4 y 13, 109, 112, 226, 227 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 313 y 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral aplica un procedimiento administrativo de revisión en base a la petición razonada por el ente de Control, en resguardo y garantía del principio de presunción de inocencia, ejercicio legítimo a la defensa, y al debido proceso, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo en los artículos 33, 132 y 183. Se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, con la apertura de un periodo de prueba de conformidad se resolvió en el artículo 2 de la resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020: “Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”.*

Ratificar la Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria No. 21-PLE-CNE-2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos. **Incorporar** al procedimiento administrativo de revisión iniciado con resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de Julio de 2020, la Sentencia signada con causa Nro. 046-2020-TCE, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez ejecutoriada, con el fin de que surta los efectos jurídicos en antedicha resolución, conforme al inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que una vez que por Secretaría se procede a tomar votación por el informe Nro. 0032-DNAJ-CNE-2020 de 15 de agosto de 2020, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** *“Sobre la base de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias ya señaladas en el presente informe; así como también del análisis realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de la petición de corrección presentada en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020 del once de agosto de dos mil veinte, adoptada por el Pleno del*

Consejo Nacional Electoral; mi voto a favor del informe”. **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias. Con fundamento al análisis realizado en el presente informe jurídico, en el que se determina que no existe duda en el alcance de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, respecto al procedimiento administrativo de revisión, iniciado en base a la petición razonada por el ente de control, en el que se ha garantizado el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso; mi voto a favor” **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “Nuevamente debo referirme a este tema relacionado con observaciones incumplidas a la auditoría realizada por la Contraloría General del Estado, recalco que en acciones similares he dejado en claro que tales incumplimientos no han sido de parte de este Consejero; consiguientemente mi voto es abstención”. **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Señora Presidenta, compañeros Consejeros. Es de conocimiento general que existen causas relacionadas con este tema que se encuentran sustanciándose en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, hemos conocido además, que en primera instancia existen criterios diversos o distintos que se han dado entre los diferentes Jueces de tal organismo, al constituir la sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral como de última instancia y de cumplimiento obligatorio en materia electoral, considero que el Consejo Nacional Electoral debería esperar que la sentencia emitida por tal organismo, Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 46-2020-TCE, causa ejecutoria para poder seguir tomando decisiones sobre este tema; dicho esto, me parece improcedente pronunciarme sobre lo propuesto en este punto, y me abstengo de votar.” **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Muchas gracias. En virtud de que se ha cumplido con los procedimientos establecidos en el Código de la Democracia, en el Código Orgánico Administrativo, y según el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 022-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la petición de corrección interpuesta por el señor Gary Servio Moreno Garcés, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria No. 21-PLE-CNE-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, en la que solicita se aclare, en virtud que no existe duda en el alcance de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, puesto que de conformidad a lo establecido en los artículos 11, 61 numeral 8, 66 numerales 4 y 13, 109, 112, 226, 227 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 313 y 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral aplica un procedimiento administrativo de revisión en base a la petición razonada por el ente de Control, en resguardo y garantía del principio de presunción de inocencia, ejercicio legítimo a la defensa, y al debido proceso, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo en los artículos 33, 132 y 183. Se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, con la apertura de un periodo de prueba de conformidad se resolvió en el artículo 2 de la resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020: *“Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”.*

Artículo 2.- Ratificar la Resolución **PLE-CNE-7-11-8-2020** de 11 de agosto de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria No. 21-PLE-CNE-2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos.

Artículo 3.- Incorporar al procedimiento administrativo de revisión iniciado con resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, la Sentencia signada con causa Nro. 046-2020-TCE, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez ejecutoriada, con el fin de que surta los efectos jurídicos en antedicha resolución, conforme al inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General Subrogante, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral; al señor Gary Servio Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, y a su abogada patrocinadora Ana Isabel Casares A., en los correos electrónicos anitacasares@hotmail.com, quimanseggm@hotmail.com y nathyabogada06@gmail.com, en el casillero electoral No. 9 del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 22-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-16-8-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece*”;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0896-M de 25 de junio de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifica al Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos; Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política; y, al Director Nacional de Asesoría Jurídica, la Resolución PLE-CNE-1-24-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de miércoles 24 de junio de 2020, en la que se resolvió: “**Artículo Único.**- Remitir el informe del examen especial DNAI-AI-0147-2020, a las áreas técnicas – jurídicas, a fin de que se realice un análisis integral respecto a la procedencia de la aplicación de la recomendación No. 1 del referido informe, con el fin de que se establezcan las acciones tendientes a

determinar lo que corresponda realizar dentro del marco constitucional y legal”;

- Que con memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0552-M, se remitió para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020, de 17 de julio de 2020, suscrito por el Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos, Director Nacional de Organizaciones Políticas y Director Nacional de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 24 de junio de 2020;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-19-7-2020**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, se resolvió lo siguiente: “**Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro. Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba. Artículo 3.- Aplicar la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente,, conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en virtud que, lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y por ende su personería jurídica. Observando que la medida cautelar cumple con el fin que es **legítimo**, y que la procedencia de la misma es **oportuna, idónea, necesaria y proporcional**, con el objetivo de satisfacer dicho fin, y que el grado de satisfacción es menos equivalente al de la intensidad de la limitación al derecho a la igualdad del ejercicio de los derechos**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

políticos o de participación de las Organizaciones Políticas que se encuentran legalmente Registradas ante el Consejo Nacional Electoral”;

- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-000301-Of de 19 de julio de 2020, se notificó a la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, Representante Legal del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, y el informe No. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020; y, el Informe No. DNAI-AI-0147-2020, en los correos electrónicos: cs5_2018@yahoo.com, vanessafreirev@yahoo.es; y, en el casillero electoral correspondiente;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2020-1245-M de 28 de julio de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Presidencia del CNE, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el oficio s/n suscrito por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, puesto en conocimiento de dicha Secretaría mediante correos electrónicos de 28 de julio de 2020, a través del cual presenta los argumentos de descargo y pruebas, dando contestación a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1263-M de 29 de julio de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Presidencia del CNE, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el escrito suscrito por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, puesto en conocimiento de dicha Secretaría mediante correos electrónicos de 29 de julio de 2020, a través del cual realiza un alcance al escrito presentado el 28 de Julio de 2020, relacionado con el cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución **PLE-CNE-4-11-8-2020** de 11 de agosto de 2020, resolvió: “**Artículo 1.-** Aperturar, un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, conforme la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 julio de 2020, que señaló: “RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: “Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las

Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente. Lo certifico.- (...);

- Que el 14 de agosto del 2020, se recibió en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito suscrito por la señora Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, puesto en conocimiento de la Secretaría General mediante correo electrónico de fecha **14 de agosto de 2020, a las 09h37 am**, a través del cual interpone **Petición de Corrección** de la Resolución PLE-CNE-4-11-8-2020, petición que se puso en conocimiento de esta Dirección Jurídica mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1523-M, de 14 de agosto de 2020;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1531-M de 14 de agosto de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Dirección Jurídica, la copia certificada de la notificación realizada a la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, con la siguiente razón: “*Siento por tal, que el día de hoy martes 11 de agosto del 2020, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, el **oficio No. CNE-SG-2020-000360-OF de 11 de agosto de 2020**, con la resolución **PLE-CNE-4-11-8-2020**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de martes 11 de agosto de 2020, con el informe No. 024-DNAJ-CNE-2020, en los correos electrónicos: cs5_2018@yahoo.com, vanessafreirev@yahoo.es, diego_madero@yahoo.com; y, en el casillero electoral correspondiente .-LO CERTIFICO*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1475-M de 14 de agosto de 2020, el abogado Lenin Santiago Sulca, en calidad de Director Nacional de Organizaciones Políticas, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que: “*(...) revisada la nómina de la Directiva Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, registrada en el Consejo Nacional Electoral, consta el nombre de la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, con cédula de identidad No.*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

1204017774, como *Presidenta y Representante Legal*, según lo establecido en el artículo 12 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política”;

- Que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia Nro. 046-2020-TCE de 14 de agosto de 2020, indicó que: “(...) *Tampoco cumple el parámetro de oportunidad; por el contrario, desconoce la condición de preclusión de las etapas y fases electorales, en virtud del decurso del tiempo para el desarrollo de las actividades -dentro del periodo expresamente previsto en el calendario electoral aprobado con la anticipación suficiente- específicamente los procesos de democracia interna y designación de candidatos, que deben -obligatoriamente- celebrarse entre el 09 y el 23 de agosto del presente año. Como ya se ha dicho, el resultado del procedimiento de revisión es incierto y no puede una mera expectativa, menoscabar, anular o impedir el ejercicio de los derechos de participación política previstos en la Constitución de la República, por lo que este Tribunal no puede obviar su obligación garantista de derechos, determinada en el numeral 3 del artículo 70 del Código de la Democracia; (...)*”; y así mismo, resuelve: “*TERCERO.- Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE- 1-19-7-2020*”;
- Que la petición concreta realizada dentro de la reclamación presentada por la Ingeniera Vanessa Freire Vergara manifiesta lo siguiente: “*Por lo señalado muy atentamente solicito la **ACLARACION** de la Resolución PLE-CNE-4-11-8-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral puesto que la misma es OBSCURA al no referirse a la situación de las medidas cautelares, consecuentemente se deberá aclarar que dichas medidas cautelares ya no se encuentran vigentes*”;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 23, 25 numeral 3, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución Nro. PLE-CNE-4-11-8-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de martes 11 de agosto de 2020;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas*

a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” Mientras que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, y la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que: “(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)” De conformidad al memorando Nro. CNE-SG-2020-1531-M, de 14 agosto de 2020, suscrito por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, con el cual pone en conocimiento de la Dirección Jurídica, la copia certificada de la notificación de la resolución PLE-CNE-4-11-8-2020 realizada a la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, con la siguiente razón: “Siento por tal, que el día de hoy martes 11 de agosto del 2020, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, el **oficio No. CNE-SG-2020-000360-OF de 11 de agosto de 2020**, con la resolución **PLE-CNE-4-11-8-2020**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de martes 11 de agosto de 2020, con el informe No. 024-DNAJ-CNE-2020, en los correos electrónicos: cs5_2018@yahoo.com, vanessafreirev@yahoo.es, diego_madero@yahoo.com; y, en el casillero electoral correspondiente **-LO CERTIFICO**”. Bajo estas consideraciones, la representante legal la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, interpone la petición de corrección, el 14 de agosto de 2020, ante la Secretaría General mediante correo electrónico; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **el recurso es extemporáneo**;

Que la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.” La petición de corrección es presentada por la Ing. Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, quien es el representante legal, según consta en el Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1475-M, de 14 de agosto de 2020, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, por lo que, se ha comprobado la legitimidad que tiene la peticionaria de proponer la petición de corrección ante este Consejo Nacional Electoral”;

Que de análisis jurídico del informe, se desprende: “Para analizar la petición de corrección propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. El artículo 241 de la Ley *ibidem*, establece que la petición de corrección “se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la Resolución”; mientras el artículo 23 de la ley *ibidem* determina que: “los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos (...) observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral (...)”. En vista de los argumentos establecidos y en consideración de los antecedentes mencionados en los párrafos anteriores, la petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-4-11-8-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 11 de agosto de 2020, se ampara en lo que establecen los artículos 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y solicita se aclare la citada resolución. El artículo 76 numeral 7, literal l, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”; y, para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. En el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala los plazos para interponer la petición de corrección: “**Art. 239.-** Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de

gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”. En el presente caso la petición de corrección presentada por la Ing. Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, a la resolución Nro. **PLE-CNE-4-11-8-2020**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de martes 11 de agosto de 2020; y notificada en la misma fecha mediante oficio No. CNE-SG-2020-000360-OF, pese a tener plena facultad legal para interponer el recurso, la peticionaria presenta su escrito el día 14 de agosto de 2020 a las 09h37 am, conforme la recepción de dicho escrito mediante correo electrónico y que consta adjunto al memorando Nro. CNE-SG-2020-1523-M, con el cual se pone en conocimiento de esta Dirección Jurídica en la misma fecha; es decir, es presentado fuera del plazo establecido para interponer la petición de corrección, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 239, del Código de la Democracia, por lo que, a la fecha de presentación del recurso materia de este informe, está planteada fuera del plazo de 2 días, establecido para el efecto, por lo que resulta extemporáneo. De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la petición de corrección pretendida por la proponente, ya que en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: “(...) 1.cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)”;

Que con informe Nro. 0033-DNAJ-CNE-2020 de 15 de agosto de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídico, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0567-M de 15 de agosto de 2020, recomienda al Pleno del Organismo: “Inadmitir la petición de corrección interpuesta por la Ing. Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, a la resolución Nro. **PLE-CNE-4-11-8-2020**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de martes 11 de agosto de 2020, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el haber presentado por fuera del plazo de los (2) dos días por parte de la accionante conforme lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que resulta extemporáneo. **Incorporar** al procedimiento administrativo de revisión iniciado con resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, la Sentencia signada con causa Nro. 046-2020-TCE, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez ejecutoriada, con el fin de que surta los efectos jurídicos en antedicha resolución, conforme al inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que una vez que por Secretaría se procede a tomar votación por el informe Nro. 0033-DNAJ-CNE-2020 de 15 de agosto de 2020, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **Ing. Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “El Código de la Democracia en su artículo doscientos treinta y nueve establece que: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral, estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomo la decisión o ante su superior jerárquico según el caso”; por lo tanto, favor del informe.”. **Ing. José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias. Con base al informe presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en el cual se exponen los fundamentos de hecho y de derecho respecto a la petición de corrección interpuesta por la organización política y al haberse presentado la misma fuera del plazo establecido en el artículo doscientos treinta y nueve del Código de la Democracia, por lo que resulta extemporáneo; mi voto a favor” **Dr. Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “Nuevamente debo referirme Señora Presidenta y Consejeros, a este tema relacionado con observaciones incumplidas a la auditoría realizada por la Contraloría General del Estado, recalco que en tales acciones similares he dejado en claro que tales incumplimientos no han sido de parte de este Consejero; consiguientemente mi voto es abstención.” **Ing. Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Señora Presidenta, compañeros Consejeros. Es de conocimiento general que existen causas relacionadas con este tema que se encuentran sustanciándose en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, hemos conocido además, que en primera instancia existen criterios diversos o distintos que se han dado entre los diferentes Jueces de tal organismo, al constituir la sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral como de última instancia y de cumplimiento obligatorio en materia electoral, considero que el Consejo Nacional Electoral debería esperar que la sentencia emitida por tal organismo, Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 46-2020-TCE, causa ejecutoria para poder seguir tomando decisiones sobre este tema; dicho esto, me parece improcedente pronunciarme sobre lo propuesto en este punto, y me abstengo de votar.” **Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “El análisis realizado en el informe jurídico, señala que el recurso es extemporáneo, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco del Código Orgánico Administrativo, mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 022-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Inadmitir la petición de corrección interpuesta por la Ing. Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, a la resolución Nro. **PLE-CNE-4-11-8-2020**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de martes 11 de agosto de 2020, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el haber presentado por fuera del plazo de los (2) dos días por parte de la accionante conforme lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que resulta extemporáneo.

Artículo 2.- Incorporar al procedimiento administrativo de revisión iniciado con resolución **PLE-CNE-1-19-7-2020** de 19 de julio de 2020, la Sentencia signada con causa Nro. 046-2020-TCE, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez ejecutoriada, con el fin de que surtan los efectos jurídicos en antedicha resolución, conforme al inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General Subrogante, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral; a la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, en los correos electrónicos cs5_2018@yahoo.com, vanessafreirev@yahoo.es y diego.madero@yahoo.com, y en el casillero electoral No. 5 del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 22-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-16-8-2020



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 66, numeral 23, 108 y 109, garantiza el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias. Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

Que el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

- Que con Resolución **PLE-CNE-1-26-10-2018-T** el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, aprobado con vigente a la fecha de solicitud de inscripción de directiva;
- Que mediante oficio No. 014-CNE-ID-2020 de 24 de enero de 2020, suscrito por la abogada Mónica Noriega Carrera, Presidente del Órgano Electoral Central del Partido Izquierda Democrática, de conformidad con el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicitó apoyo, asistencia técnica y supervisión electoral para la elección de la Directiva de la Circunscripción Especial del Exterior: Europa, Asia y Oceanía;
- Que con oficio No. CNE-DPEX-2020-0009-O de 3 de febrero de 2020, el ingeniero Mario Munive Rueda, Director de Procesos en el Exterior (S), solicitó al Consulado General del Ecuador en Madrid, para que brinde asistencia técnica y supervisión al proceso eleccionario del Partido Izquierda Democrática, Lista 12;
- Que con Informe No. 001-Consulado General del Ecuador en Madrid – España-2020 de 11 de mayo de 2020, el señor Pablo Roberto Sandoval Torres, Agente Consular, en calidad de Delegado del Consulado General del Ecuador en Madrid, presentó el informe que contiene las acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas al Partido Izquierda Democrática, Lista 12; evento que se desarrolló el 08 de febrero de 2020, en la sede de la organización política ubicada en C/Rodríguez Espinoza, 2 Semi esquina con Monte Perdido, ciudad de Madrid, España;
- Que mediante oficio No. 034-CNE-ID-2020 de 21 de febrero de 2020, la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta del Partido Izquierda Democrática, remitió documentación habilitante para la inscripción de la Directiva de la Circunscripción Especial del Exterior: Europa, Asia y Oceanía, de la organización política antes referida;
- Que con informe No. 085-DNOP-CNE-2020 de 11 de agosto de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0613-M de 12 de agosto de 2020, dan a conocer al Pleno del Organismo: *“El Partido Izquierda Democrática, Lista 12, convocó a sus afiliados para la elección de los integrantes de la Directiva de la Circunscripción Especial en el Exterior: Europa, Asia y Oceanía para el período 2020 - 2022; el proceso de democracia interna se llevó a cabo bajo la modalidad de Elecciones Representativas, conforme lo establece el Estatuto de la organización política, evento en el cual participó una lista calificada, según consta de la nómina de los*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

integrantes presentados que incluye: nombres y apellidos, número de cédula y firma de aceptación al cargo de cada integrante, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. Revisada la nómina de la Directiva de la Circunscripción Especial en el Exterior: Europa, Asia y Oceanía, se observa que se encuentra constituida de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 108 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 343, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, observando la paridad de género. Asimismo, es menester mencionar que el proceso de democracia interna del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, estuvo bajo responsabilidad del Órgano Electoral Central de la organización política y contó con la asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral a través del Agente Consular, Delegado del Consulado General del Ecuador en Madrid. Sobre la base de lo expuesto y considerando que la organización política cumplió con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas en el informe, así como también su máximo instrumento normativo, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se disponga el registro de los integrantes de la Directiva de la Circunscripción Especial en el Exterior: Europa, Asia y Oceanía del Partido Izquierda Democrática, Lista 12”;

Que una vez que por Secretaría se procede a tomar votación por el informe No. 085-DNOP-CNE-2020 de 11 de agosto de 2020 las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **Ing. Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “De acuerdo a lo que determina el Código de la Democracia, la normativa interna de la organización política, tomando en consideración el principio de autonomía y una vez cumplido los requisitos y la veeduría del órgano electoral, procede el registro de la directiva, por lo tanto a favor de informe” **Ing. José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias. Considerando que la organización política ha cumplido con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en el proceso de democracia interna, para la elección de los integrantes de la Directiva de la Circunscripción Especial en el Exterior Europa, Asia y Oceanía, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, mi voto es a favor”. **Dr. Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “Señora Presidenta, Señores Consejeros, dejo constancia de mi inconformidad sobre la tardía actuación administrativa por derechos de participación del que gozan las organizaciones políticas. La petición ha sido formulada el 21 de febrero del 2020, y recién hoy, después de cinco meses, se da trámite a éste proceso administrativo, es pública la causa No. 050-2020-TCE la misma que según la ley genera efectos suspensivos sobre los litigios internos de las organizaciones políticas, mi voto es abstención” **Ing. Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Señora Presidenta, compañeros Consejeros, yo, al igual de lo expresado por el Consejero

Verdesoto, manifiesto mi preocupación de que estemos nosotros atendiendo esta solicitud de la organización política Izquierda Democrática, aproximadamente cinco meses después de que fue presentada para consideración del Consejo Nacional Electoral, es público y notorio por otro lado, de que hay recursos legales que están en este momento siendo tratados a nivel del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a conflictos internos de la Directiva, o de la Asamblea, como se ha elegido la directiva de ese partido político, no siendo necesariamente ese un condicionamiento para que nosotros nos pronunciemos, sino porque simplemente tenemos que basarnos en los hechos en los cuales nosotros como Consejo Nacional Electoral, si creo que de alguna manera existiendo una nueva directiva que está siendo legitimada, independientemente de los conflictos a los cuales nosotros pudiéramos estar conociendo, creo que no deberíamos de pronunciarnos, o me abstendría de pronunciarme, pero yo quiero insistir en aquello señora Presidenta, en la necesidad de que nuestra gestión administrativa sea mucho más eficiente, respecto a atender situaciones como por ejemplo esto de lo cual estamos hablando, como por ejemplo el hecho de que casi siete meses después de que se declaró la nulidad por parte del Tribunal Contencioso Electoral de las organizaciones políticas, perdón, me estoy refiriendo al proceso de cancelación de organizaciones políticas, que lo tratamos muchos meses después, es decir, estos son temas que de alguna manera no deberían de suceder, simplemente siendo específicos respecto al punto, por las razones expuestas, me abstengo de votar". **Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** "Una vez que la organización política cumplió con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como también su máximo instrumento normativo conforme lo señala el informe suscrito por la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, mi voto a favor,

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 022-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Disponer a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, realice el registro de los integrantes de la Directiva de la Circunscripción



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Especial en el Exterior: Europa, Asia y Oceanía del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, conforme al siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIGNIDAD	No. CÉDULA
EDISON RUBÉN LÓPEZ TAPIA	PRESIDENTE	1710884683
NIDIA ALEXANDRA CUEVA GONZÁLEZ	PRIMERA VICEPRESIDENTA	1718270349
FREDDY ESTEBAN VALLEJO MORTENSEN	SEGUNDO VICEPRESIDENTE	1711650513
LAURA SUÁREZ ORELLANA	PRIMER VOCAL PRINCIPAL	0912892239
ENRRI MANUEL ESCOBAR CHANGO	SEGUNDO VOCAL PRINCIPAL	0501715643
LEYDI LORENA CHASI PORTILLA	TERCER VOCAL PRINCIPAL	1900535244
HÉCTOR GIOVANNY COLLAGUAZO CENTENO	PRIMER VOCAL SUPLENTE	1710443001
JENNY DEL PILAR CARTUCHI ARMIJOS	SEGUNDO VOCAL SUPLENTE	1103882120
JOSÉ LUIS PORTILLA JÁCOME	TERCER VOCAL SUPLENTE	1714432745

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General Subrogante, notificará la presente resolución a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al Director de Procesos en el Exterior, al Consulado General del Ecuador en Madrid – España, al Tribunal Contencioso Electoral; a la Representante Legal del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para trámites de ley.


DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 22-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

La señora Secretaria General Subrogante deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria **No. 020-PLE-CNE-2020** de lunes 10 de agosto de 2020, y en la sesión extraordinaria **No. 021-PLE-CNE-2020** de martes 11 de agosto de 2020, no existen observaciones a las mismas.


Dra. Maria Gabriela Herrera Torres
SECRETARIA GENERAL, SUBROGANTE